

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Se deja en el sentido de indicar, que el pasado 25 de agosto de 2021, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, trece de septiembre de 2021

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE  
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 091 Declarativo Verbal Reivindicatorio Radicado número 2021-00015
--

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, catorce de septiembre de dos mil veintiuno**

El señor **SERAFIN PUENTES CANO**, mediante apoderado judicial, promueve proceso reivindicatorio, sobre bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 282-9926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, denominado Barcinales, ubicado en la Vereda Arenales, Jurisdicción del Municipio de Pijao, en contra de las señoras HILDA TELLEZ QUIROGA y DIANA YANETH MEJIA FERREIRA.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla y a disponer su corrección, así:

1. La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral, como lo dispone expresamente el artículo 26 numeral 3 del CGP, en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del mismo código, lo que en este caso no se puede verificar, pues, aunque aporta la factura de cobro del impuesto predial, no se aporta el certificado de avalúo catastral del inmueble, el cual es el documento idóneo, requisito que, además, es indispensable para determinar la competencia y el trámite a impartirle.

2. De acuerdo al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de ella con sus anexos.

En este caso, la parte demandante si bien remite a la dirección indicada en el escrito de la demanda la notificación de la señora Hilda Téllez Quiroga, en las constancias de envío aportadas no figura la persona quien recibe las respectivas notificaciones, ni la constancia de lo entregado.

3. Aunque la apoderada judicial indica que desconoce la dirección de notificación de la señora DIANA YANETH MEJIA FERREIRA, no solicita el emplazamiento y, además, verificadas las pruebas documentales relacionadas, en el acta de requerimiento y compromiso del 22 de mayo del 2020, realizada ante la Comisaría de Familia de Yotoco, reposa dirección de la señora Mejía Ferreira.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 CGP, numerales 1 y 2, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

2º. **RECONOCER** personería a la abogada **DIANA MARCELA MINA RAMIREZ**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ.**  
**EI JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 58, de hoy 15 de septiembre del 2021 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**Timo Leon Velasco Ruiz  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Quindío - Pijao**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e3fd4720a8a8acc4124e2ee31c55bd8970e8140b1de98a8bdd4d8c958ea5f5e**

Documento generado en 14/09/2021 01:42:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**